

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** CON FUDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2017 INTERPUESTO POR LOS C.C. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE**, Regidores de Representación Proporcional del período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; **EN CONTRA DE:** “ C. Ángel de Jesús Nava Loredo y la C. Alma Yuliana Salazar Alvarado, presidente y tesorera municipal respectivamente del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., han omitido y se han negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración deben recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Para resolver el escrito incidental presentado por los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, respecto de la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del expediente **TESLP/JDC/04/2017**.

#### G L O S A R I O.

- **Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Código de Procedimientos Civiles:** Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.
- **LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### 1. ANTECEDENTES:

**1.1. Ejecutoria.** En sesión pública celebrada el 14 de agosto de 2017, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/04/2017**, en el que se le condenó al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., al pago a favor de los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. de la siguiente manera:

“...este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los inconformes resultaron fundados, en consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas de los últimos seis meses a la fecha de presentación del medio impugnativo, de las siguientes cantidades:

<b>Nombre:</b>	<b>Adeudo del periodo de octubre a diciembre 2016</b>	<b>ADEUDO referente los meses de enero febrero 2017</b>	<b>TOTAL</b>
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$32,422.00	\$12,969.20	\$45,392.20
Ricardo Gómez Ponce	\$38,907.60	\$12,969.20	\$51,876.80

Así mismo, **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. a pagar a los inconformes las remuneraciones extraordinarias correspondientes a la gratificación de fin de año del ejercicio 2016, de conformidad con las siguientes cantidades:

	<b>Salario mensual neto</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Días de salario por compensación extraordinaria</b>	<b>Total a pagar</b>
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$12,969.20	\$432.30	50	\$21,615.33
Ricardo Gómez Ponce	\$12,969.20	\$432.30	50	\$21,615.33

**1.2. Solicitud de Rectificación de Sentencia.** En fecha 21 de agosto del año próximo pasado, los ahora incidentitas, solicitaron Rectificación de Sentencia, respecto a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 14 de agosto de 2017, en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con el número de expediente TESLP/JDC/04/2017.

**1.3. Juicio de Revisión Constitucional.** En fecha 22 de agosto de 2017, este Órgano Jurisdiccional, recepcionó escrito signado por los CC. Ángel de Jesús Nava Loredo y Alma Yuliana Salazar Alvarado, Presidente y Tesorera, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., al cual adjuntaron demanda de Juicio de Revisión Constitucional, en contra de: “la sentencia de fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, notificada mediante oficio TESLP/04/2017(sic), con fecha 16 de agosto del año en curso, de la autoridad que se señala como responsable”, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional Segunda Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León; el cual fue radicado como Juicio Electoral SM-JE-15/2017.

**1.4 Juicio Electoral SM-JE-15/2017.** En fecha 07 de septiembre de 2017, la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León, señaló lo siguiente: “**Sentencia definitiva que desecha** de plano la demanda, debido a que los actores no cuentan con la representación legal para promover el presente juicio electoral a nombre del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.”

**1.5 Oficio No. TESLP/856/2017.** Mediante Oficio No. TESLP/856/2017, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, le notificó al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., el acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2017, del cual se desprende lo siguiente:

“Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, hágase del conocimiento al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., que mediante sentencia definitiva de fecha siete de

septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desecho de plano la demanda interpuesta en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el presente asunto; en consecuencia, con fundamento en los artículos 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, la sentencia de fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, caso ejecutoria.

Finalmente, envíese oficio con auto inserto del presente proveído al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, y en particular, para que dé cumplimiento con la Sentencia de fecha 14 catorce de agosto del 2017<sup>1</sup> dos mil diecisiete, dictada por este Tribunal Electoral, en el presente expediente.”

**1.6. Resolución de Incidente de Aclaración de Sentencia.** En Sesión Pública de fecha 29 de septiembre de 2017, este Órgano Jurisdiccional, dictó la resolución respecto al Incidente de Aclaración de Sentencia, la cual en su CONSIDERANDO TERCERO señala lo siguiente:

“...es necesario actualizar los montos a pagar, establecidos en la parte CONSIDERATIVA OCTAVA y NOVENA, fojas 969, 970 y 972 del expediente original en la de la resolución que se aclara, relativo al apartado de Estudio de Fondo y Efectos de la Sentencia, siendo de la siguiente manera:

**MA. FAUSTINA MARTINEZ PONCE**

MES/AÑO	1RA QUINCENA	2DA QUINCENA	TOTAL A PAGAR
SEPTIEMBRE 2016	\$ 6,484.60  (RECIBO DE NOMINA FIRMADO POR LA C. MA. FAUSTINA MARTINEZ PONCE VISIBLE EN FOJA 936)	NO PAGO	\$6,484.60
OCTUBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
NOVIEMBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
DICIEMBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
ENERO 2017	\$ 6,484.60  (VISIBLE EN FOJA 937)	\$ 6,484.60  (VISIBLE EN FOJA 940)	PAGADO
FEBRERO 2017	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
<b>ADEUDO EN FAVOR DE LA C. MA. FAUSTINA MARTINEZ PONCE DE COMPRENDIDO DEL PERIODO 1º DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 28 DE FEBRERO DE 2017.</b>			<b>\$58,361.40</b>

<sup>1</sup> Énfasis Magistrado Instructor

**RICARDO GOMEZ PONCE**

MES/AÑO	1RA QUINCENA	2DA QUINCENA	TOTAL A PAGAR
SEPTIEMBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
OCTUBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
NOVIEMBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
DICIEMBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
ENERO 2017	\$ 6,484.60 (VISIBLE EN FOJA 937)	\$ 6,484.60 (VISIBLE EN FOJA 940)	PAGADO
FEBRERO 2017	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
<b>TOTAL ADEUDO EN FAVOR DEL C. RICARDO GOMEZ PONCE DE COMPRENDIDO DEL PERIODO 1º DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 28 DE FEBRERO DE 2017.</b>			<b>\$64,846.00</b>

Las aclaraciones realizadas forman parte de la sentencia de 14 catorce de agosto del año en curso, dictada en el expediente TESLP/JDC/04/2017. Dejando a salvo sus derechos, para si existen otras reclamaciones en distintas fechas omitidas al momento de presentar su medio impugnativo, toda vez que los promoventes en sus pretensiones fueron específicos al señalar el periodo " durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191(sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.", para que puedan ejercerlas por la vía legal que a su derecho corresponda conforme a sus propios intereses."

**1.7. Monto total de a favor de los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.**

NOMBRE	Total de Dietas Ordinarias de Septiembre 2016 a Febrero 2017.	Total de Dietas Extraordinarias de 2016.	Total de ambas Dietas
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$58,361.40	\$21,615.33	\$79,976.73
Ricardo Gómez Ponce	\$64,846.00	\$21,615.33	\$86,461.33

**1.8. Solicitud de Cumplimiento de Sentencia.** En fecha 10 de octubre de 2017, mediante escrito signado por los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, Regidores de Representación Proporcional del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., con el que comparecen dentro del expediente TESLP/JDC/04/2017, realizaron manifestaciones y a su vez solicitaron el cumplimiento de la sentencia en tiempo y forma, asimismo se realizara en una sola exhibición o bien que la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí realice los pagos en por lo menos 2 liquidaciones diferidas a

través de las participaciones que ministra al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., al respecto, mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2017, se manifestó por otra parte de este Tribunal Electoral, lo siguiente:

“... este Tribunal electoral, advierte que en la resolución dictada en fecha 14 catorce de agosto del año en curso, en el presente expediente, en su resolutive QUINTO, se le concedió a la responsable un término de 5 días para dar cumplimiento a la resolución y, una vez que lo haga inmediatamente de aviso a este Tribunal; ahora bien, en fecha 29 de septiembre del presente año, se resolvió incidente de mencionada sentencia, en la que resultó procedente aclarar la mencionada sentencia, y por tanto ésta forma parte de la misma, la cual fue notificada al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a las 12:46 doce horas con cuarenta y seis minutos del día 04 cuatro de octubre, por el actuario adscrito a este Tribunal Electoral, por lo que el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, todavía se encuentra dentro del término para estar en posibilidades de dar cumplimiento a la sentencia y su aclaración.”

**1.10. Juicio de Revisión Constitucional.** En fecha 10 octubre de 2017, este Órgano Jurisdiccional, recepcionó escrito signado por los CC. Ángel de Jesús Nava Loredó, Alma Yuliana Salazar Alvarado y Gloria Susana Loredó Díaz, Presidente, Tesorera y Síndico, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., al cual adjuntaron demanda de Juicio de Revisión Constitucional, en contra de: “la sentencia y aclaración de sentencia de de (sic) fecha 29 de septiembre del año en curso y notificada el 4 de octubre del año 2017, misma que fue dictada en los autos del expediente TESLP/JDC/04/2017 del índice, de la autoridad que se señala como responsable.”, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional Segunda Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León; el cual fue radicado como Juicio Electoral SM-JE-20/2017.

**1.11. Juicio Electoral SM-JE-20/2017.** En fecha 26 de octubre de 2017, la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León, señaló lo siguiente: “Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/04/2017 al considerar que: a) el tribunal Local contó con los elementos suficientes para determinar que quedó acreditado el desempeño de los regidores en el Ayuntamiento de cerro de san Pedro y, b) contrario a lo que estableció la parte actora, la autoridad responsable no condenó al Ayuntamiento al pago de las remuneraciones del mes de enero de dos mil diecisiete.”

**1.12. Apertura de incidente de inejecución** En fecha 22 de enero de 2018, este Órgano Jurisdiccional abrió el Incidente de Inejecución de Sentencia, dándole traslado de este a la Autoridad Responsable.

**1.13. Comparecencia de Autoridad Responsable.** En fecha 01 de febrero de 2018, la Autoridad Responsable compareció ante este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, exponiendo las argumentaciones que consideró prudentes.

**1.14. Pago Parcial.** Se ha consignado a este Tribunal Electoral, diversos instrumentos de pago denominados cheques en la siguiente fecha y monto:

NOMBRE	FECHA	MONTO
MA. FAUSTINA MARTINEZ PONCE	Acuerdo de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete.	\$19,453.80
RICARDO GOMEZ PONCE	Acuerdo de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete	\$19,453.80

**1.15. Resolución Incidenta.** En fecha 20 veinte de abril de 2018, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13

de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 horas del día 24 veinticuatro de febrero de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

**2. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Incidente de Inejecución de Sentencia materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC-04/2017, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 24/2001, consultable en las páginas 580 y 581 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, con el rubro:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

**3. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** Los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, se ostentan como Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., conforme a lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, personalidad que se acredita con la copia de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre de 2015, dando cumplimiento con ello al artículo 35 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, documentación que obra en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/04/2017 del índice de este Órgano Jurisdiccional. Por lo tanto, se estima satisfecho los requisitos de legitimación y personalidad contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral, además que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario. Por ende, se estima acreditado este tópico.

Por su parte, toda vez que el acto impugnado por los incidentistas vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su medio de defensa.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

**4. Estudio de la cuestión incidental planteada.** Primeramente, conviene señalar que tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación como la Ley de Justicia Electoral no contemplan algún método para sustanciar los incidentes planteados por los gobernados, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, resulta necesario aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por los incidentistas.

Previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia está orientado por

la sentencia de origen; concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y en consecuencia su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Por último, resulta aplicable el propio principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una verificación oficiosa de que lo resuelto sea cumplimentado para resarcir los derechos vulnerados, y vigilar, el cumplimiento de los actos y obligaciones a que fue condenada la autoridad responsable.

En el contexto apuntado, debe señalarse que los motivos de incumplimiento que hacen valer los actores en este incidente son **PROCEDENTES**.

Los incidentistas medularmente aducen que el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., ha incumplido con la ejecutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 14 de agosto de 2017, en tanto que a la fecha de presentación del escrito incidental que se resuelve persiste el incumplimiento de la resolución emitida al negarse al cumplimiento total de una sentencia definitiva e inacatable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, resultando inaceptable la reticencia de la responsable ya que atenta contra el orden constitucional previsto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado a su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 35 y 99 de la Carta Magna.

Al respecto, debe puntualizarse que en el presente caso, se actuó bajo los términos que ordena los artículos 775, 776 y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, al dar vista a la autoridad responsable con el incidente promovido para que exponga lo que a su derecho convenga, teniendo en cuenta que este Órgano Jurisdiccional en resolución de 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, ordenó al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., lo siguiente:

“... **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. a pagar a los inconformes las remuneraciones extraordinarias correspondientes a la gratificación de fin de año del ejercicio 2016, de conformidad con las siguientes cantidades:

	<b>Salario mensual neto</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Días de salario por compensación extraordinaria</b>	<b>Total a pagar</b>
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$12,969.20	\$432.30	50	\$21,615.33
Ricardo Gómez Ponce	\$12,969.20	\$432.30	50	\$21,615.33

“Se ordena realizar el pago de los montos señalados en un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, la

Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en el ordinal 32 y 33 de la Ley General de Medios.”

Asimismo, en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017, este Tribunal Electoral, dictó la resolución respecto al Incidente de Aclaración de Sentencia, la cual en su parte CONSIDERANDO TERCERO señala lo siguiente:

“...es necesario actualizar los montos a pagar, establecidos en la parte CONSIDERATIVA OCTAVA y NOVENA, fojas 969, 970 y 972 del expediente original en la de la resolución que se aclara, relativo al apartado de Estudio de Fondo y Efectos de la Sentencia, siendo de la siguiente manera:

**MA. FAUSTINA MARTINEZ PONCE**

MES/AÑO	1RA QUINCENA	2DA QUINCENA	TOTAL A PAGAR
SEPTIEMBRE 2016	\$ 6,484.60  (RECIBO DE NOMINA FIRMADO POR LA C. MA. FAUSTINA MARTINEZ PONCE VISIBLE EN FOJA 936)	NO PAGO	\$6,484.60
OCTUBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
NOVIEMBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
DICIEMBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
ENERO 2017	\$ 6,484.60  (VISIBLE EN FOJA 937)	\$ 6,484.60  (VISIBLE EN FOJA 940)	PAGADO
FEBRERO 2017	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
<b>ADEUDO EN FAVOR DE LA C. MA. FAUSTINA MARTINEZ PONCE DE COMPRENDIDO DEL PERIODO 1º DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 28 DE FEBRERO DE 2017.</b>			<b>\$58,361.40</b>

**RICARDO GOMEZ PONCE**

MES/AÑO	1RA QUINCENA	2DA QUINCENA	TOTAL A PAGAR
SEPTIEMBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
OCTUBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
NOVIEMBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20

DICIEMBRE 2016	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
ENERO 2017	\$ 6,484.60 (VISIBLE EN FOJA 937)	\$ 6,484.60 (VISIBLE EN FOJA 940)	PAGADO
FEBRERO 2017	NO PAGO	NO PAGO	\$12,969.20
<b>TOTAL ADEUDO EN FAVOR DEL C. RICARDO GOMEZ PONCE DE COMPENDIDO DEL PERIODO 1º DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 28 DE FEBRERO DE 2017.</b>			<b>\$64,846.00</b>

Las aclaraciones realizadas forman parte de la sentencia de 14 catorce de agosto del año en curso, dictada en el expediente TESLP/JDC/04/2017. Dejando a salvo sus derechos, para si existen otras reclamaciones en distintas fechas omitidas al momento de presentar su medio impugnativo, toda vez que los promoventes en sus pretensiones fueron específicos al señalar el periodo " durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191(sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.", para que puedan ejercerlas por la vía legal que a su derecho corresponda conforme a sus propios intereses."

Además, no debe pasar inadvertido que el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., fue legalmente notificado y emplazado incidentalmente, en el cual se ordena, se instaure Incidente de Inejecución de Sentencia y a su vez le corrió traslado de este a la Autoridad Responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En este sentido, el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., compareció a este Tribunal Electoral reconociendo que no ha cumplido cabalmente con la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en los términos ordenados, pretendiéndose justificar bajo los siguientes argumentos:

"Ahora bien, toda vez que el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., no cuenta con presupuesto para hacer frente a la condena del juicio; es decir, no cuenta con recurso para efectuar pago en una sola exhibición y en virtud de que los actores han rechazado la propuesta de convenio de cumplimiento de sentencia, en este acto, nos permitimos dar cumplimiento parcial a la sentencia dictada en este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mediante la exhibición de pago parcial con cheques expedidos a favor de los actores en la siguiente forma:

NOMBRE DEL ACTOR	Número de cheque.	Monto.
Ma. Faustina Martínez Ponce	886	\$19,453.80
Ricardo Gómez Ponce.	887	\$19,453.80

Con lo cual, solicitamos se nos tenga por informando del cumplimiento parcial que se da a la sentencia, solicitando que los pagos se pongan a disposición de los actores del presente juicio, a efecto de que

comparezcan ante este Tribunal y se les haga entrega de los mismos a cada uno de los actores, solicitando desde luego, se recabe la firma de recibido en la póliza correspondiente y una vez que se recabe, nos sea devuelta esta ya que es necesaria para efectos de comprobación de gasto y fiscalización, previa copia que se deje en autos, autorizando para que las reciba a la C. Gloria Susana Loredo Díaz.”

Ahora bien, respecto a lo reseñado, ha consignado a este Tribunal Electoral, diversos instrumentos de pago de los denominados cheques, sin embargo, se puede arribar válidamente a la conclusión de que a la fecha de la presente resolución no fue cumplida a cabalidad la sentencia emitida.

En ese sentido, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procede a decidir lo concerniente a la ejecución de la sentencia, toda vez, que como obra en autos en fecha 29 de septiembre de 2017, se dictó Incidente de Aclaración de Sentencia respecto a la resolución de fecha 14 catorce de agosto de 2017 respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/04/2017, condenándose a pagar al H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P., las siguientes cantidades:

<b>NOMBRE</b>	<b>Total de Dietas Ordinarias de Septiembre 2016 a Febrero 2017.</b>	<b>Total de Dietas Extraordinarias de 2016.</b>	<b>Total de ambas Dietas</b>
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$58,361.40	\$21,615.33	\$79,976.73
Ricardo Gómez Ponce	\$64,846.00	\$21,615.33	\$86,461.33

Ahora en como en obra en autos en fecha 09 nueve de febrero del presente año, mediante acuerdo plenario por parte de este Tribunal, se consignaron diversos instrumentos de lo denominados cheques por la cantidad de:

1.- La cantidad de 19,453.80 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N), a la actora Ma. Faustina Martínez Ponce.

2.- La cantidad de 19,453.80 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N), al actor Ricardo Gómez Ponce.

En esas circunstancias se tiene que el adeudo que debe la autoridad demandada a cada uno de los autores, se integra de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>Total de Dietas Ordinarias de Septiembre 2016 a Febrero 2017.</b>	<b>Total de Dietas Extraordinarias de 2016.</b>	<b>Total de ambas Dietas</b>	<b>Pago Parcial a favor</b>	<b>Total de adeudo en favor del promovente:</b>
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$58,361.40	\$21,615.33	\$79,976.73	\$19,453.80	<b>\$60,522.93</b>
Ricardo Gómez Ponce	\$64,846.00	\$21,615.33	\$86,461.33	\$19,453.80	<b>\$67,007.53</b>
<b>TOTALES</b>			\$166,438.06	- \$38,907.60	\$127,530.46

Ahora bien, de lo anteriormente referenciado, arroja en favor de los promoventes lo siguiente:

1.- MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE, se le adeuda la cantidad de **\$60,522.93** (sesenta mil quinientos veintidós pesos 93/100 M.N.)

2.- RICARDO GÓMEZ PONCE, se le adeuda la cantidad de **\$67,007.53** (sesenta y siete mil siete pesos 53/100 M.N.)

De conformidad a todo lo expresado, este Tribunal estima que ha transcurrido un plazo excesivo para que el H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. llevará a cabo el cumplimiento de la sentencia, pues han transcurrido más de seis meses, lo que ubica a la autoridad demandada como renuente a atender las decisiones jurisdiccionales de este Tribunal.

Debido a las consideraciones hasta el momento, se ordena a la responsable el cumplimiento de la resolución en un término de cinco días, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, la Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, en caso de haberse agotado las medidas de apremio y el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., opone resistencia a cumplir con lo dictado por este Tribunal Electoral, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para el efecto de que coadyuve a la ejecución de la sentencia

Lo anterior con fundamento en el artículo 59, párrafo 4 de la Ley de Justicia Electoral, que dispone que toda autoridad que tenga o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia de este Tribunal Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Lo anterior, máxime que la autoridad demandada, en escrito presentado a este Tribunal en fecha 01 primero de febrero del presente año, a pesar de que realizó pago parcial, no obstante a ello no ha cumplido cabalmente con la resolución impuesta por este Tribunal electoral, toda vez que no ha efectuado el pago total de la sentencia pretendiendo justificarse por no contar con el presupuesto para hacer frente a la condena del juicio, es decir, no cuenta con la recurso para efectuar el pago en una sola exhibición en la situación que "... no cuenta con presupuesto para hacer frente a la condena del juicio, es decir, no cuenta con recurso para efectuar pago en una sola exhibición..."

Bajo esa tesitura, es dable proceder a la ejecución de la sentencia, dándose vista a la Secretaria de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que coadyuve a la ejecución de la sentencia toda vez que la anterior proporciona las participaciones públicas.

Asimismo, debe considerarse que la medida adoptada también cumple con el estándar de idoneidad y necesidad; el primero de ellos porque se vincula a una autoridad que regula los ingresos del Ayuntamiento demandado, y por lo tanto tiene a su alcance tal información de las participaciones públicas, y por lo que se refiere a la necesidad, la misma se tiene por compurgada, desde el momento en que han superado los seis meses en que se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/04/2017, en la cual se condenó al Ayuntamiento demandado, y este no ha dado cumplimiento, por ese motivo, ante la contumacia de la autoridad demandada se reputa adecuado vincular a la Secretaria de Finanzas del Estado, a efecto de que coadyuve con este órgano jurisdiccional el cumplimiento de las determinaciones de este Tribunal Electoral, dotado de autonomía técnica e independencia en las decisiones, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Encuentra sustento a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Nota: El contenido del artículo 17, párrafo.*

Ahora bien, debe señalarse que la decisión aquí sostenida se fundamenta en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral atendiendo a que tales dispositivos legales consagran la posibilidad de requerir cualquier autoridad para la ejecución de las sentencias dictadas en un medio de impugnación, quedando comprendido en este rubro, la actuación de esa Secretaria de Finanzas que se ha vinculado para que ejecute la sentencia, ya que es el último eslabón de la cadena de substanciación de los medios de impugnación, además de que de conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal y 25 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de orden público, por lo que bajo esa premisa cualquier ordenamiento jurídico estatal que pudiera pugnar con los preceptos de índole constitucional y generales, no son oponibles para evadir el cumplimiento de esta resolución dictada, dado el principio de supremacía normativa, y más aún que la Secretaria de Finanzas solamente ha sido llamada para auxiliar en el cumplimiento de un fallo con institución de cosa juzgada.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones vertidas por los incidentistas respecto al resguardo de los bienes muebles, al respecto, es necesario señalar por parte de este Tribunal Electoral, que si se pretende señalar bienes para el cumplimiento, se ajuste al procedimiento respectivo.

Finalmente, respecto de la solicitud de la C. Gloria Susana Loredó Díaz, y la C.P. Alma Yuliana Salazar Alvarado, Síndico y Tesorera del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., respectivamente, mediante el cual peticionan: "...solicitando desde luego, se recabe la firma de recibido en la póliza correspondiente sea devuelta ésta ya que es necesaria para efectos de comprobación de gasto y fiscalización, previa copia que deje en autos, autorizando para que las reciba ala C. Gloria Susana Loredó Díaz." De lo anteriormente señalado, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral hacer la devolución de las pólizas correspondientes al Ayuntamiento de Cerro de san Pedro, S.L.P. previa copia certificada que se deje en autos para constancia legal.

La materia de este acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído en el que se vincula en el cumplimiento de una sentencia a una autoridad estatal.

## **5. Notificación y publicidad de la resolución.**

Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 32, 33 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3, 26, 35, 56 ,59, 60 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce en su carácter de Regidores de Representación Proporcional H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

**SEGUNDO.** Los incidentistas los Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce en su carácter de Regidores de Representación Proporcional H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente Incidente de Inejecución de Sentencia.

**TERCERO.** Es **PROCEDENTE** el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

**CUARTO.** Se ordena a la responsable el cumplimiento de la resolución en un término de cinco días.

**QUINTO.** Se **ORDENA** girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de conformidad a la parte considerativa 5.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a los incidentistas; y por oficio al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí Comuníquese y cúmplase.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo responsable del engrose el primero de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy Fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.